

1º.- Con fecha 16 de septiembre de 2024 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de
que quedó registrada con el número 00001-00095654. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud se requiere acceso a la siguiente información:

Asunto

Talgo Avril

Información que solicita

Buenos días. Solicito información relativa a las unidades ferroviarias S-106, también denominado Talgo Avril, cuyo puesta en servicio comenzó en mayo de este año. La información que requiero está relacionada con los motivos detallados de por qué se quitaron del servicio algunas unidades, qué fallas se encontraron. En publicaciones periodísticas y en RRDD, Renfe señala que le iba a solicitar a Talgo la revisión de los equipos que presentaron fallas (lo que se conoció por medios y redes, apagones de energía, frenos de emergencia injustificados, excesivo rebote en el interior de las unidades). Si Talgo asumió esas reparaciones, quisiera saber también si esas fallas podrían estar presentes en las demás unidades, si eso puede comprometer la entrega de las últimas unidades que restan. Por último, relacionado con estas unidades, saber si Talgo ya aplicó las reformas o reparaciones, si lo sigue haciendo y, en ese caso, saber qué plazos le dieron a Renfe para la entrega de las unidades a reparar y de las unidades que restan. Agradezco su tiempo. Saludos cordiales para ustedes.

3º.- Teniendo en cuenta el objeto de la solicitud planteada, es preciso señalar que el hecho de que RENFE-Operadora, E.P.E. y las sociedades mercantiles que forman su grupo se encuentren incluidas dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Transparencia, no significa que toda la información relativa al desarrollo de su actividad empresarial, en mercados liberalizados y sometidos a fuerte competencia, tenga carácter «público» a los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la citada ley.

En relación con el concepto de «información pública», la referencia a «funciones» que se hace en el mencionado precepto no puede tener otro significado que el de funciones o potestades públicas, toda vez que la actividad que se pretende fiscalizar mediante la normativa de transparencia administrativa es la de los responsables públicos, en concreto, la relativa al procedimiento de toma de decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las Administraciones públicas. Así lo ha venido sosteniendo el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), pudiéndose destacar, entre otras, su Resolución n.º 816/2019:

(...) el derecho de acceso queda limitado a que venga referido a alguna de las funciones públicas que asume la Comunidad, como los aprovechamientos de

*riego, reparto de aguas, régimen electoral, régimen sancionador, etc., **debiendo desestimarse el acceso a información que no quede amparada por el ejercicio de funciones públicas** (entre las que se encontrarían asuntos como las finanzas, el libro de las cuentas anuales, el listado de deudores o el Padrón General de todos los participantes de la Comunidad).*

Partiendo del referido criterio, es preciso advertir que lo solicitado en el presente caso no es «información pública», esto es, vinculada al ejercicio de funciones o potestades administrativas, sino sobre activos estratégicos y críticos para la actividad ferroviaria, que se encuentra sometida a fuerte competencia. Se trata de información con un valor empresarial real, relativa a una actividad de naturaleza privada que no se financia con fondos públicos y que, por lo tanto, es ajena a los objetivos y fines de fiscalización que persigue la normativa de transparencia administrativa.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, procede acordar la inadmisión de la solicitud planteada, en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia, al no tener la misma por objeto el acceso a «información pública». Esta decisión es conforme con el criterio sostenido igualmente por el CTBG, entre otras, en su Resolución n.º R/0276/2018, en la que dicho organismo señaló que **«la inadmisión de una solicitud de información no sólo podrá fundarse en las causas expresamente previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, sino, igualmente, cuando el propio objeto del derecho de acceso no recaiga sobre “información pública” según la configuración prevista en el artículo 13 de la LTAIBG».**

En relación con el referido precepto, también resulta procedente la inadmisión de la solicitud en aplicación del artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de dicha ley.

Respecto de dicha causa de inadmisión, el CTBG ha señalado en su Criterio Interpretativo CI/003/2016 que se ajustarán a la Ley de Transparencia las solicitudes que tengan por finalidad someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas, y, a *contrario sensu*, que no tienen encaje en la misma las solicitudes que no puedan reconducirse a alguna de las finalidades anteriormente referidas, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

En relación con esta ponderación, como ya se ha referido, no es posible considerar que la información solicitada guarde relación con la toma de decisiones públicas, el manejo de fondos públicos o los criterios con los que actúan las instituciones públicas. Al contrario, tiene por objeto activos críticos, vinculados al ámbito interno de la toma de

decisiones empresariales. A este respecto, debe tenerse en cuenta que no es posible obtener información similar sobre el material rodante de empresas con las que Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., compite, como es el caso, por ejemplo, de Ouigo España, S.A.U., e Intermodalidad de Levante, S.A., y ello a pesar de que su control accionarial está en manos de empresas públicas en otros Estados miembros de la Unión Europea. Las circunstancias expuestas permiten concluir que nos encontramos ante una utilización de la normativa de transparencia administrativa que es ajena a los objetivos y fines que la misma persigue, circunstancias que justifican también la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia.

4º.- Sin perjuicio de que la información solicitada no goza de carácter público, procede igualmente traer a colación el artículo 14.1, apartados h) y k) de la Ley de Transparencia, que establecen que el derecho de acceso puede ser limitado cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de los sujetos afectados, y cuando se pueda ver afectada la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisiones empresariales.

En relación con dicho precepto, los juzgados y tribunales han venido reconociendo que el derecho de acceso a la información pública, a pesar de su configuración legal, puede ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros bienes jurídicos protegidos, entre los que se encuentran los intereses económicos y comerciales de las organizaciones, entidades o empresas afectadas.

Por su parte, el CTBG ha señalado en su Criterio Interpretativo 1/2019 que la aplicación del límite previsto en la letra h) del referido artículo 14.1 precisa la realización de un «test del daño», mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que su resultado se pondere con el del denominado «test del interés público», cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

En relación con el *test del daño*, se debe partir de la premisa de que en un contexto de liberalización y de plena competencia como en el que RENFE-Operadora, E.P.E., y sus empresas desarrollan su actividad, conceder acceso a información relativa a eventuales incidencias relacionadas con la adquisición de activos críticos, como es el material rodante, puede alterar las reglas de la sana competencia, afectando injustificadamente a la competitividad de estas entidades en el mercado.

Los motivos expuestos ponen de manifiesto que el *test del daño* arroja en el presente caso un resultado negativo, toda vez que el acceso y la divulgación de la información solicitada le causaría a esta entidad y a su filial, Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., un daño sustancial, real y manifiesto, susceptible de alterar las reglas de la sana competencia en el mercado, especialmente en el actual contexto de plena competencia en la que se encuentran los servicios de transporte por ferrocarril y los mercados relacionados.

Por otro lado, teniendo en cuenta la ponderación que debe realizarse con el denominado *test del interés público*, en la solicitud analizada se alude a información que ha sido publicada en medios de comunicación y en redes sociales, la cual satisface con creces las obligaciones de transparencia que pueden ser exigibles a una actividad empresarial de naturaleza estrictamente privada. Sin embargo, no se aprecia la concurrencia de ningún motivo o razón, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que el interés del peticionario deba prevalecer sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de esta entidad, de su filial, y de la empresa encargada de la fabricación del material rodante.

Los motivos expuestos, en línea con la doctrina sentada por el propio CTBG y los tribunales, ponen de manifiesto que debe prevalecer el derecho a proteger la información solicitada, que no goza de carácter público, estando también plenamente justificada la denegación de la solicitud de acceso planteada en aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

Por último, en lo que respecta al límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 k) de la citada ley, es ostensible que la información y las decisiones relacionadas con la ejecución del contrato de suministro y mantenimiento de los nuevos trenes necesitan de una cierta garantía de confidencialidad, a fin de preservar la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de entidades y empresas que, con independencia de la titularidad pública de sus acciones, desarrollan su actividad en mercados que se encuentran sometidos a fuerte competencia.

5º.- Atendiendo a los motivos expuestos en los apartados precedentes, procede acordar la inadmisión de la solicitud planteada, en aplicación de los artículos 13 y 18.1 e) de la Ley de Transparencia, sin perjuicio de que, atendiendo a la naturaleza de la información, resultan igualmente de aplicación los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 14.1, apartados h) y k), de la meritada ley.

6º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024.